this continue and

men sobre el a unito un cuest

PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al jefe | olítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionades periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839-)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscriciones en Ovicdo en las cficinas del Boletin, calle del Sol, núm. 13, librería de. Cornelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibira setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1." En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.-(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 9.

El Iltmo. Sr. Director general de Sanidad, en telégrama de ayer

me dice lo siguiente:

«Habiendo producido algunas dodas la circular de 10 del actual referente al tratamiento sanitario á que deben sujetarse las procedencias de los Estados-Unidos, entiéndase que los buques procedentes de puertos comprendidos en el seno Mejicano deberán sujetarse á lo que prescribe el art. 32 de la ley. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publi-

cidad.

Oviedo 14 de Julio de 1871. — El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan aun en descubierto de la suscricion à La Gaceta, apesar de las repetidas escitaciones que se les han dirigido con este objeto, espero del reconocido celo de los Sres. Alcaldes satisfagan á la mayor brevedad el importe de dicha su cricion por ser el único recurso con que cuenta la Administracion de aquel periódico oficial, para atender á sus muchas y perentorias obligacio-

Oviedo 12 de Julio de 1871. — Alberto Aguilera y Velasco.

Ayuntamientos.

an Aller. I shid made at the second of the Belmonte. Castrillon. Cangas de Onís. Corvera. Coana. The the state of the coana. Cabranes. Andrewski knisa Andrewski dor Candamo. Carreño. El Franco. I Une de medicino de Grado. Gozon. SG Sh addin mobi ()S Ibias.

Las Regueras. Lena.

Miéres. Morcin.

Miranda. Navia.

Nava.

Ponga. Pola de Allande.

Pola de Laviana.

Peñamellera. Quirós.

Rivadesella.

Salas.

San Martin del Reg Aurelio.

Somiedo.

Soto del Barco.

Taramundi.

Tineo.

Teverga.

Valdés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan de Caso Porrero se presentarun en aquel Juzgado dos interdictos de recobrar, fundandose en que hacia mas de veinte años que era dueño y propietario de des fincas en el término y pueblo de Arenas. la una en el sitio de Vera Justa y la otra en el de Casiño, las cuales habia cerrado con un muro de piedra hacia cuatro ó cinco años; y en que los operarios de D. Luis Huerta y D. Rafael Carcia habian demolido el cierre por la parte del Sud de la primera de las mencionadas fincas, y D. Francisco Imperial y el mismo D. Rafiel Garcia por la parte del Sud y Ponien te de la otra:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Caso Porrero, declaró sin audiencia del espojente la restitución en cada uno de los interdictos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que habia recaido ya sentencia, y no se podia suscitar contienda de competencia en juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cesa juzgada:

Que el Gobernador, sin oir nuevamente à la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento. resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, segun el cual, si el Juez requerido se declarara competente, el Gobernador. oido el Consej provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigira dentro de les tres uias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo o no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Diputación provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado. constituye un vicio sustancial de tramitación, que mientres no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consul. tado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencis mal formada; que no ha lugar á de idirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. -El presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion extraordinaria del dia 24 Junio de 1871.

Presidencia del señor Gobernador.

Abierta á las doce y media con asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Mendez Vigo, Castaño, Ordonez, Valledor Figares, Blanco y Ortiguera, Cuervo, Gil, Traviesas, Castañon, Garcia Bernardo, Corujedo, Pumarino, Bances, Pola, Posada, Collado, Gonzalez Diaz, Gomez Azcona, Arroyo, Riego, Alegre (D. Rafael), Diaz Miranda, Cienfuegos, Miranda y Blanco y Jove, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada de que los Srs. Campoamor y Carbajal, escusaban su asistencia por falta de salud, y el Sr. Vega por tener que atender à asuntos urgentes de familia. (Ii) . (Ii) . (II). . silim

Acto contínuo el señor Presidente dispuso se diese cuenta de los asuntos señalados en la convocatoria y al efecto se procedió á la lectura de la comunicacion del señor Presidente de la Excma. Audiencia remitiendo testimonio de la sentencia definitiva que ha recaido en el espediente de eleccion de Diputado provincial por el distrito de Mieres, como igualmente de la indicada sentencia. El señor Presidente anunció que pasaria á la Comision de actas para su dictámen sobre la capacidad legal del electo D. Salvador Vazquez, y habiéndose manifestado por el Sr. Corujedo, vocal de dicha Comision, que los motivos de delicadeza que le habian obligado á abstenerse de formar parte de ella con relacion á esta acta, obraban en la actualidad, se originó un ligero debate, acordán+ dose á propuasta del Sr. Castaño, que pasase á una comision espocial: suspendida por breves minutos la sesion, se reanudó de nuevo procediendose á la eleccion de los vocales que han de componer la indicada Comision, la cual dió el siguiente resultado:

D. Ramon Miranda, 17 votos.

D. Faustino Valledor, 17. D. Benigno Dominguez Gil, 16.

D. Rafal Alegre, 2. lead as rough

D. Estanislao Ordoñez, 1.

D. Ramon Cuervo, 1. Papeletas en blanco, 8.

En su consocuencia fueron proclamados vocales de la Comision que ha de dar su dictámen sobre la capacidad legal del diputado electo por el distrito de Mieres D. Salvador, los señores Miranda, Valledor y Gil.

Dióse cuenta de haber presentado su acta en la Secretaría de la Diputacion D. Pedro Gonzalez Valdés, diputado provincial electo por el distriio de Pola de Allande; acordándose que pase á la Comision para su dictamen.

Vista la comunicación del Gobierno de provincia sobre designacion de un diputado provincial que en su calidad de tal, forme parte de la Junta provincial de Sanidad, fué elegido para el cargo de vocal de la indicada Jun-

ta D. Rafael Gonzalez Alegre.

Dada cuenta de la comunicación del señor Administrador económico acompañando el repartimiento entre los pueblos de la provincia, del cupo de la contribucion territorial señalado á la misma para el próximo año económico á de 1871 á 72. para el exá-

c) Ministerio de Cultura 2006

Infiesto.

men y aprobacion de la Diputacion; el Sr, Corujedo espuso que no procedia ocuparse de este asunto hasta que estüviese votada por las Córtes la ley de presupuestos del Estado para el próximo año económico; el señor Presidente contestó en su carácter de representante del Gobierno, que no se trataba de la aprobacion del repartimiento para proceder á su exaccion. sino de operaciones preliminares para facilitar los trabajos del repartimiento en atencion á que dentro pocos dias terminaba el vigente ejercicio; rectificó el Sr. Corujedo; y habiéndose propuesto por los Sres. Figares y Gil que se procediese al nombramionto de una comision que emities su dictámen sobre el asunto en cuestion; despues de un ligere debate en que tomaron parte los Sres. Gil, Castaño, Alegre y Corujedo, se dió lectura de le siguiente proposicion.

"Los diputados que suscriben proponen á la corporacion se sirva nombrar una comision de su seno para que se entere de cuantas disposiciones crean concernientes á las operaciones preliminares del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, á fin de emitir con conocimiento de causa, el dictamen mas

procedente.»

Salon de sesiones Oviedo 24 de Junio de 1871.=Benigno (D. Gil).=Ramon Miranda. = Manuel Bances.

Leida que fué se presentó otra por el Sr. Corujedo concebida en los siguientes términos:

Los que suscriben:

Considerando que, mientras no se aprueben los presupuestos por las Córtes, no es posible verificar el repartimiento entre los pueblos de la provincia, sin incurrir en responsabilidad; 29 61 188

Y considerando que el acuerdo que se tomare sobre el particular, no seria obligatorio, pudiendo los Ayunta-

mientos desobedecerla.

Tienen la honra d proponer à V. E. se sirva resolver que no ha lugar á deliberar, en tanto que no se aprueben los presupuestos.

· Salon de sesiones 24 de Junio de 1871.—Indalecio Corujedo.—Alejandro Blanco.=Ramon de las Alas Pumarino.»

El señor presidente puso á votacion la proposicion del Sr. Corujedo como à incidental, y despues de un corto debata entre su autor y el Sr. Gil, fué desechada aquella en votacion nominal por 15 votos contra 11 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Señores Castaño-Valledor-Figares—Cuervo—Gil—Traviesas—Castanon-Bances-Pola-Posada-Collado-Gonzalez Diaz-Gomez Azcona-Arroyo-Miranda. - Total 15. Señores que dijeron si:

Señores Ordoñez-Blanco-Garcia Bernardo — Corujedo — Pumarino — Riego-Alegre-Diaz Miranda-Cienfuegos-Mendez Vigo y Jove.-Total 11.

Puesta à votacion la proposicion del Sr. Gil, se pidió que fuese nominal, y antes de proceder á ella, el S. Alegre dijo que para votar tenia necesidad de saber si tenia que estarse mucho tiempo en practicar las operaciones preliminares del repartimiento, á lo cual contestó el Sr. Miranda que no podian fijarse por ser operaciones materiales, y despues de una aclaracion del señor Mendez Vigo, tuvo lugar la votacion, siendo aprobada la proposicion del senor Gil por 18 votos contra 8 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Mendez Vigo-Castaño-Valledor (c) Ministerio de Gultura 2006

vo-Gil-Traviesas-Castañon-Garcia Bernardo-Bances-Pola-Posada-Collado-Gonzalez Diaz-Gomez Azcona — Arroyo — Miranda. — Total 18.

Señores que dijeron no:

Ordoñez - Corujedo - Pumarino -Riego-Alegre-Diaz Miranda-Cienfuegos-Blanco y Jove.-Total 8.

Publicado el resultado de la votacion, se acordó que pasase á la comi-

sion de presupuestos.

Y se suspendió la sesion para continuarla mañana á las doce del dia, de que el infrascrito secretario certifica, -El gobernador, Alberto Aguilera y Velasco. - El secretario, Alejandro Blanco.

Sesion del dia 25 de Junio de 1871. Reunidos á la una menos cuarto sn el salon de sesiones el Sr. Gobernador de la provincia, diputados Sres. Figares, Corujedo, Miranda, Traviesas, Gil Gonzalez Diaz, Bances, Arroyo, Gomez Azcona, Valledor, Pola, Castañon, Posada, Melendez de Arvas, Cuervo, Collado, Blanco y Ortiguera y Blanco y Jove; el Sr. Gobernador dispuso se contaran los vocales que se hallaban presentes en el salon y no resultando número suficiente para abrir sesion, ordenó se levantase la presente diligencia y se convocase para el dia de mañana á las doce, despues de haberse espuesto por el Sr. Blanco y Ortiguera, que el Sr Mendez Vigo escusaba su asistencia por el delicado estado de su salud, y dado lectura de una comunicacion del senor Guzan dirijida con igual objeto, de que el infrascrito secreterio certifico. = El Gobernador, Alberto Aguilera. El Secretario, Alejandro Blanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de política y orden público.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último, lo signiente:

«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion mili-

tar, lo siguiente:

Instruido el oportuno espediente en este Ministerio à consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilies, provisiones y hospitales, que deben concederse á los cuerpos francos y milicia nacional movilizada:

Visto cuanto V. E. espone con tal motivo, y teniendo presente lo dispuesto en las reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, así como la órden del Poder Ejecutivo de primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertid que se movilicen, los mismes haberes que disfrutan los batallones movilizades de Cataluñi. Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precisa los grees que à la clase citada corres. ponden:

Oido el parecer de las secciones de Guerra y Marina y Goberna cion y Fomento del Consejo de Estado, y conforma en un todo con sa opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

Primero. Que tanto á las compañias ó cuerpos francos creados, como á los que en lo sucesivo se creen y á la milicia nacional movilizada, con arreglo á las superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes que mucó la órden del Poder Ejecutivo de la nacion, de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta

y nueve.

Segundo. Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos o factorias de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presapuesto, esceptuániose unicamente las raciones de piens) para los caballes de los Jefes ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiendolas estraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establec dos para el Ejército.

Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos: eladquirir el carbon para los ranches.

Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales militares, so les haga el mismo abono que á las clases análogas del ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estido.

Quints. Que sin embargo, de que los milicianos movilizados so lo tienen derecho al haber cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circuns tancia se les acuartelasen o reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situacion.

Sesto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capitulo de «imprevistos,» del presupues o de la Guerra.

Y sétimo. Que los demas suministres que preste la Administracion militar á tola otra fuerz: sost mida por las Diputaciones, Municipalidades ú otra corporaciones dependiente de Guerra, sca reintegrado por las mismas corporaciones, á precio de presupuesto. » He manuel es bir fi

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondienter.

Dies guarde á V. S. muchos años.-Madrid 1.º de Julio de 1871. =El Director general, Vicnta Romero y Giron.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR

de Marina de la provincia de segunda clase de Rivadeo, y capitania del puerto.

D. Eugenio Acebal Laviada y Fernandez, capitan de fragata de la armada, comandante mayor de

Still objected to object of algeria

Marina de esta provincia y capitan del puerto de la capital.

Hace notorio: que se halla vacante la plaza de prohombre del puerto de esta capital por renuncia del que la desempeñaba, y en su consecuencia todo matriculado que se considere con derecho para el desempeño de aqueila puede presentar su solicitud en esta comandancia dentro del plazo de treinta dias que empezarán á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Rivadeo 10 de Julio de 1871.-Eu-

genio Acebal.

ARTILLERIA.

Junta económica de la Fábrica de Trubia.

El infrascrito, Secretario de dicha corporacion,

Hace saber: que en el dia 14 de Agosto próximo se celebra subasta pública para la venta y conduccion á esta fábrica de los efectos que se espresan, segun orden del Excelentísimo señor Director general del Cuerpo de 3 del corriente.

6000 litros aceite comun, al precio límite de una peseta 48 cents. li-

tro.

1500 idem idem de linaza, à una peseta 25 cents. litro.

6000 quintales métricos arena blanca de Sta. Marina, á 42 céntimos quintal métrico.

600 cestos chicos de avellano, á 81 cents. uno.

150 idem grandes de idem, á 3 pesetas 12 cents. uno.

50 resmas papel fino para escribir, á 12 pesetas 50 cénts. resma.

40 idem idem ordinario para idem, à 9 pesetas 24 cents. resma.

300 kilógramos sebo en pan, una peseta 25 cents. kilógramo. 150 kilógramos velas esteáricas, á

2 pesetas 63 cénts. kilógramo. 6000 quintales métricos mineral de hierro de Castañedo, á una pese-

ta quintal métrico. 800 litros esquisto, á 75 cents. litro.

800 kilógramos estopa, á 63 céntimos kilógramo.

200 kilógramos cáñamo, á una peseta 97 cénts. kilógramo.

300 kilógramos puntas de París de 3 á 4 centímetros, á una peseta 10 cénts. kilógramo.

300 kilógramos idem de 5 á 6 centímetros, á una peseta 10 céntimos kilógramo. 500 kilógramos idem de 7 centíme-

tros, á 98 cénts. kilógramo. 51 metros correa doble de 180 milimetros, á 22 pesetas metro.

16 idem idem de 170 idem, á 20 pesetas idem.

100 idem idem, de 75 idem, á 8 id. 25 idem idem de 50 idem, á 7 idem. 10 idem idem sencilla de 100 idem, á 3 pesetas idem.

90 idem idem de 75 idem, à 2 pesetas 62 cents. idem.

40 idem idem de 60 idem, á 2 pesetas, 25 cents. id.

175 idem idem de 50 idem, á 2 pesetas idem.

100 idem idem de 45 idem, á una peseta 50 cents. idem. 70 idem idem de 40 idem, á una pe-

seta 50 cénts. idem. 80 idem idem de 35 idem, á una

peseta 31 céntimos idem.

Se anuncia para conocimiento de se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia, ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los diez minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelacion y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 5 por 100 del importe del efecto á que se refiere la proposicion, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta fábrica todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo y por separado cada clase do efectos.

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta, con destino á la fábrica de Trubia, tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de.... (el que sea en pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. = Fecha y firma del autor.»

Trubia 8 de Julio de 1871.—El Comisario oficial primero de Administracion militar, Manuel Aller.

Ayuntamiento constitucional de Amieva.

D. Bernardo Fondón, Alcalde popular

del concejo de Amieva.

Hago saber: que este Ayuntamiento y junta pericial han terminado el
repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente
año económico, el que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayunmiento por término de 15 dias para
que dentro del mismo puedan los vecinos contribuyentes y forasteros enterarse de él y hacer las reclamaciones
que tengan por conveniente.

Consistoriales de Amieva á 10 de Julio de 1871.—Bernardo Fondon.

Ayuntamiento constitucional de Grado.

El dia tres del actual han desaparecido de esta villa dos caballerias que se hallaban pastando á orillas del rio grande y cuyas señas son las siguientes:

Señas del caballo.

Un caballo de cuatro años.
Alzada seis cuartas.
Color rojo.

Calzado de los cuatro remos.

Estrella perdida y con la crin cortada.

Propio de D. Manuel Menendez Tolivar.

Señas de la potra.

Una potra de tres años.
Alzada cinco cuartas y media.
Color castaño.
Estrella en la frente.

Y cortada la crin. Propia de D. Francisco Pernan-

Lo que se anuncia al público áfin de que las personas que supieren del paradero de dichos animales, puedan devolverles ó avisar á sus respectivos dueños.

Grado 9 de Julio de 1871,—El Alcalde, Juan Diaz.

Ayuntamiento Constitucional de Cabrales

D. Miguel Borbolla Pozada Alcalde popular del Ayuntamien to de Cabrales:

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico, se halla espuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde la insercion del presente, en el Boletin Oficial de la provincia; à fin de que los contribuyentes, puedan enterarse de las cuotas con que figuran al tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza; y deducir las reclamaciones que vieren convenirles, en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo, seran desatendidas cuantas se intenten, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Cabrales 4 de Julio de 1871. El Alcalie Miguel Borbolla. P. A. D. A. y J. Francisco Imperial de Sandobal, Secretario.

Alcaldía constitucional de Candamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este conceju, para el año económico de 1871 á 1872, que da espuesto al público en la secretaria de este Ayuntemiento por términe de diez dias, durante los cuales pueden los contribuyentes inscriptos en él, hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Las consisteriales de Candamo Julio 7 de 1871. -- El Alcalde, Eduardo Raspes.

Ayuntamiento constitucional de Sobrescobio.

Term nado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento individual de la contribucion territorial, para el Tesoro, correspondiente al presente año económico de 1871 a 72, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales á contar desde la insercion del presente en El Boletin Oficial de la provincia, pueden enterarse de él, tanto los vecinos como hacendados forasteros y hacer las reclamaciones á que sujuzguen con derecho, en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Sobrescobio 8 de Julio de 1871. -Serrano Armayor.

Alcaldia constitucional de Miranda.

El guard, jurado particular de los terrenos de Bilbona, participa a esta Alcaldia en 5 del corriente haber encontrado en el sitio de la Corrada, términos de Peñamante-ca correspondiente al pueblo espresado siete caballerías de las señas que al márgen se espresan.

Lo traslado á V. S. para que se

digne mandar se inserte en Bi Bolelin Oficial de la provincia y llegando à noticia de sus dueños pasen à recogerlas.

1. Una yegua del polo canoso d bien sea torda de siete cuar-

tas de alzada.

2. Otra potra del pelo rojo de

seis cuartas y media.

3. Otra potra castaña de al-

zada seis cuartas y media. 4.ª Otra potra negra sin mas

señas de siete cuartas y media.

5ª Otra yegua color rojo fronterias de seis cuartas poco mas con
pintas de la silla.

6. Un potro de seis cuartas del pelo de lobo.

7. Otra yagua color castaño de un pie calzado y una estrella en la frente.

Belmont: Julio 7 do 1871. = José Marron Perez.

Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

Terminado el repartimiento de la contribcion Territorial de este concejo para el año económico de 1871 à 1872, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Ayuntamiento con arreglo á la ley y por el té mino de ocho dias, para que puedan enterarse de su contenido, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones de que se consideren con derecho.

Consistoriales de Cudillero y Julio 10 de 1871. — El Alcalde primero, Indalécio Come.

Alcaldía constitucional de Miranda.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribuc on territorial de este concejo para el año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes; pues pasado sin hacerlo no serán oido.

Belmonte Julio 10 de 1871.— El Aladde, José Alvarez Pecez.— El Secre ario, José Ramirez.

Ayuntamiento constituc.onal de Castropol.

D. Zoilo Murias y Lastra, Alcalde popular de Castropol,

Hago saber; Que fijada la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial del corriente año económico se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de doce dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sa hagan a cerca de la misma.

Castropol Julio 4 de 1871.— Zoilo Nurias.

DIRECCION GENERAL de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, con fianza de mil pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores conforme á lo dispuesto en la regla 1.º del artículo 303 de la Ley Hipotecaria y demás prescripciones vigen tes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gacela.

Madrid 8 de Julio de 1871.— El Director general, Tomas María

Mosquera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. César Arguelles y Piedra,
Juez Municipal en func ones
del de primera instancia de esta
Ciutad y su part do

Por el presente cito, llamo y emplazo à Francisco Fernandez y Fernandez Barzana, hijo de José y Nicolasa natural de la parroquia de S. Martin de Gurullés concejo de Grado, soltero, cantero, de veinte y dos años de edad, pira que en el improrogable término de nueve dias se presente en este juzgado y Escribanía del refrendatario, á ser notificado de una providencia que recayó en la causa que se le instruye por lesiones; que en hacerlo asì se le administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. An a son mun a exciquie

Dado en Oviedo á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—César Argüelles.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Jurgado municipal de la Vega de Rivadeo.

Don Marcelino Sanjurjo y Lamas, Juez municipal de esta villa de Vega de Biva leo é interino de primera instancia por traslacion

del propietario.

Por el presente cito, llamo, y emplazo à D. Florentino Carbajal y Perez, vecino de Bomiouro, en el concejo del Franco, de este partido, para que dentro del termino de treinta dias à contar desde la insercion del presente edicto en El Boletin Oficial de la provincia, se presente en este juzgado á sar notificado de una providencia y designar procurador y abogado que le defiendan en la causa que contra él y otros me hal'o instruyendo por lesiones y otros escesos á su convecina Juana Perez.

Dado un la Vega de Rivadeo à 7 de Julio de 1871.—Marcelino Sanjurjo.—De mandads de su señoria, Raimundo Fernandez Suarez.

tud de lasdey es de l. de Alave de

(c) Ministerio de Cultura 2006

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Tiburcio Inclan, Juez de este partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Valle y Conde, natural de Escanlar, parrequia de San Pedro, concejo de Buron, y vecino de Vega de Orreo, de este concejo y partido, para 'que al perentorio término de nueve dias despues de publicado éste en el Bole'in Oficial, se presente en este Juzgado con el fin de evacuar el traslado que se confiere de la peticion fiscal en la causa que contra el mismo y demás vecinos se sigue por resistencia al pago de la contribucion de capitaciones. De presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá sustanciando en rebeldía con los estrados del Juzgado.

Y à fin de que llegue à su noticia se espide el presente en Cangas de Tineo, Julio seis de mil cchocientos setenta y uno .= Tiburcio Inclan .= Por su mandado, Angel Meneudez.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y par tido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Hernandez Gabarro, natural de Astudillo, en la provincia de Palencia, sin domicilio fijo, y á Mariana Gimenez Gabarro, natural de Leon, que tampoco tiene domicilio fijo, ambas gitanas, para que en el término de nueve dias à contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gacata» de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ser notificadas de una sentencia que causó ejecutoria, en la causa que se les siguió en este Juzgado y Escribanía del que refrends, por hurto.

Dado en Villaviciosa Junio veinticuatro de mil ochocientos setenta y uno.=Félix Graino y Cuervo.=Por su mandado, Frnacisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Manuel Sarro Inclan, Juez de primera instancia de Llanes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. José Maria Borbolla, natural de Fresgrandras, concejo de Llanes, que falleció á bordo del vapor-correo español «Guipúzcoa,» en la travesía de la Habana á Santander el veinte y siete de Octubre último, para que dentro de veinte dias desde la insercion de este en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en el Juzgado de Marina de Santander á justificarle, en cuyo abintestato se han mostrado parte los parientes D. Florencio Borbolla Borbolla, don Angel Piñera Borbolla, vecinos de Noriega y Villanueva de Colombres, y doña Eulalia García, de Fresgrandras, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llanes á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.-Manuel Sarro Inclan.-Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez Collado.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de

1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 28 de Agosto próximo á las doce desu mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Rodriguez.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia. Urbanas.

Partido de Gijon. Mayor cuantía.

Número 58 del inventario.-Una casa señalada con el número 6 de poblacion, sita en la calle de los Remedios, en la villa de Gijon, procedente del Hospital de Caridad de los Remedios, de aquella villa, que lleva D. José Frade, que se compone re piso terreno, primero, segundo y desvan, en buen estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área 44 métros cuadrados y 76 cents.; linda Norte casa de esta procedencia, Mediodia calle de los Remedios, donde tiene su fachada principal, Levante capilla de los Remedios y Poniente calle de la Fábrica. Se ha capitalizado por la renta de 625 pesetas, graduada por los peritos en 11,250 pesetas, y tasada en 13,750 tipo para la subasta.

Núm. 60 de id.—Otra id. con el número 15 de poblacion, sita en la calle de Cabrales de dicha villa, que lleva D. Jacinto Rodriguez, procedente del Hospital de Caridad, que se compone de piso terreno, desvan y patio y ocupa una superficie de 95 métros cuadrados 12 cents. la parte edificada y 90 métros cuadrados y 20 cents. el pátio; linda Norte casa de esta procedencia, Mediodia otra id., Levante lo mismo y Poniente calle de Cabrales, donde tiene su fachada principal. Se ha capita izado por la renta de 270 pesetas que resulta producir en 4.860 y tasada en 6000 pesetas, tipo para la subasta.

Menor cuantia.

Núm. 59 de id.—Otra id. con el número 2 de poblacion, sita en la calle de las Cruces en dicha villa, procedente del Hospital de Caridad, que lleva D. Sebastian Fernandez, compuesta de piso terreno, primero, segundo y desvan, en mal estado de conservacion: ocupa una superficie de 1 área 28 métros cuadrados; linda Norte calle de las Cruces, Mediodia casa de esta procedencia, Levante casa de don Gaspar Cienfuegos y Poniente calle de la Fábrica. Se ha capitalizado por la renta de 150 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 3000 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Mateo Zamora y D. Cándido Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda.

Bienes del Estado. Clero. - Rústicas.

Núm. 2119, 20 del inventario y del de p rmutacion.—Una finca denominada Zapardel, dedicada á prado, sita en el punto de su nombre, parroquia de Candás concejo de Carreño, procedente del Cabildo Catedral, que lleva Ramon Rodriguez. estension 718 de dia de bueyes (11,00 áreas), de tercera y cuarta clase y secano; linda Norte camino servidero, Sur y Este bienes forales del llevador, y Oeste D. José Maria Pinedo. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2120 de id.-Otra id. denominada la Matiella, destinada á labor, sita en el punto nombrado Arrabal de Candas, términos y procedencia que la anterior, que lleva José Muñoz Piedra: estension 3 y 112

dias de bueyes (44,03 áreas), de tercera y cuarta clase y secano; linda Norte bienes de la Colegiata de Gijon, Sur camino ser. videro, Este bienes de esta procedencia y Oeste D. Manuel de Prendes. Se ha capitalizado por la renta de 28 pesetas, graduada por los peritos en 630 y tasada en 700 pesetas, tipo para la subasta

Núm. 2328 de id.—Otra id. denomina. da Prado del Fraile, destinada á prado. sita en el punto nombrado Reconco, parroquia de Pervera, en dicho concejo, procedente de la Luminaria de Logrezana, que lleva José Suarez Otero: estension 3 y 114 dias de bueyes (40,88 áreas), de segunda y tercera clase, conteniendo 36 álamos de cria, dos humeros, dos nogales y una higuera; linda Norte rio que baja de Prendes, Sur camino servidero y bienes de D. José Rodriguez Muñiz, Este camino servidero y Oeste bienes del marqués de Ferrera. Se ha eapitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 800 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2336 de id. - Otra id. denominada la Hierta, destinada á labradio, sita en la parroquia de Tamon, en dicho concejo, procedente del convento de San Berna do de Avilés, que lleva Banito Rodriguez Fragua: estension 1 dia de bueyes (12,58 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte bienes que lleva Joaquin Garcia Barrera, Sur camino vecinal, Este bienes forales de José Lopez y Oeste bienes forales de Benigno Lopez. Se ha capitalizado por la renta [de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pe-

selas, tipo para la sabasta.

Núm. 12.942 del inventario adicional -Una finca denominada Tierra del Sitio, destinada á labradio y pasto, sita en el punto nombrado eria de Sorribas, parroquia de Candás, en el citado concejo procedente del Cabildo Catedral, que lleva Bernardo Vega: estension 3 dias de bueyes (37. 74 áreas), de tercera clase y secano; linda Norte ribera del mar, Sur camino servidero de a eria, Este D. Manuel Fernandez Luanco y Oeste camino peaton y bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Garcia Bango y D. Manuel Martinez Manzaneda, el primero nombrado por la acienda.

ADVERTENCIAS.

1.2 No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la sutasta.

2. El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el prime: o á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un acio cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previone en ley de 11 de julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantia de Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada o diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguale; ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les ha á mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de la que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4. Segun results de los antecedentes y demás datos que existen en la

administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravades con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5. Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasa cion sufran las finces por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compadores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion. I wo and live of

6. El Estado no apulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por les agentes de la administracion é independientes de la voluct de les compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan

contra los culpables. 7.º Las reclamaciones que con arreglo al art 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse à la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoa-se en el término preciso de los seis meses iomediatamente posteriores à la adjudicacion. Pasado este término solo re admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad o de otros dereches rea'es sobre las fincas. Estas cuestiones se sustancierán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8. Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuen-

ta del rematante.

9. Conforme à lo provenido en el artículo 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Gijon en cuyo término judiciale, radican las finces anunciadas y en Madrid por las de mayor cuantía.

Oviedo 12 de Julio de 1871 - El Comisionado principal de ventas. Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1. Se consideran como bients de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, les de Instruccion pública su erior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Cá; los los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradiss, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes à que se hallen disfrutando los individuos ó corperaciones eclesiástica, cualquiera que es su nombre origen ó clausulas de su fundacion a escepcion de las capellanías colativa de sangre. Toyofenessale lineary his of Darrie

PARTE NO OFICIAL.

D Juan Aguirre, vecino de Oviedo y que vive en la cal e del Estanco de Atrás, núm. 42, vende un lagar en buen uso, con seis toneles de hacer cinco pipas cada uno. Tambien vende otra viga de lagar que se halla en el monte de Meres ya labrada de 42 pies de largo con su grueso proporcional.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NÚM. 9.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Gaceta de Madrid en su número 194 correspondiente al dia 13 del actual inserta la siguiente Real órden:

"Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado,

2. Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á
distribuir el cupo de cada provincia
entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas tendrán lugar del dia 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 21
lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.

3. No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, sino cuando las interpongan antes de es-

pirar el dia 29.

4. El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sortco siendo útiles y no esceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5. Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaración de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del dia designado para marchar á la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo

Agosto.

7.ª Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipación oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por órden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesario.

8. Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5. de la circularfecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la derminada en la regla anterior, y las (c) Ministerio de Cultura 2006

de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, espresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente: suspendiéndose esta operación respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinación en el año anterior.

12. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diver-

sas modificaciones.

13. Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo del año anterior.

14. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de esencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

dos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gohernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, susplazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Mínisterio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier esencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anteriar hubiesen ingresado en el

ejército permanente.

19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alisten voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 deMarzo.

21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la referida ley de 26 de Marzo será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de lo ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por
redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos
que, de no emplearse uno de los
medios indicados, deberian ingresar
como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos

perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El órden prescrito en esta regla se observará asimismo con relacion á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que nose opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes

disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real órden en los Boletínes Oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Lo que se inserta en *El Boletin Extraordinario* para su debida publicidad y exacto cumplimiento.

Oviedo 15 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

REPARTIMIENTO de los 35.000 hombres que segun la ley de 3 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sor- teados en este año, y que sirve de base para el re- parto de 35.000 hom- bres.	De Min
Albacete	1945	468
Alicante	3237	780
Almería	3114	750
Avila	1909	460
Badajoz	4676	1126
Barcelona	6363	1532
Búrgos	3637	876
Cáceres	3247	782
Cádiz	3419	823
Castellon	2325	560
Ciudad-Real	2874	692
Córdoba	3615	871
Coruña:	5190	1250
Cuenca	2196	529
Gerona	3185	767
Granada	4412	1063
Guadalajara	2056	495
Huelva	1984	478
Huesca	2506	604
Islas Baleares	2222	535
Jaen	3860	930
Leon.	3604	868
Lérida	2976	717
Logroño	1708	411
Lugo	3946	950
Madrid	3366	811
Málaga	4715	1135
Murcia Navarra	3287	792
Orongo	2834	682
Orense	3505	844
Oviedo	5536 2013	$1333 \\ 485$
Pontevedra,	4184	9 P. 7 W. II
Salamanca	2833	1008 682
Santander	2205	531
Segovia	1702	410
Sevilla	4319	1040
Soria	1729	416
Tarragona	3049	734
Teruel	2277	548
Toledo	3421	824
Valladolid	2656	640
Valencia	5608	1351
Zamora	2678	645
Zaragoza	3204	772
		35000
ORSERVACION Los lov		

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO,

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NÚM. 9.

GOBIERNO CIVIL DELLA PROVINCIA DE OVIEDOL

La Careta de Madrid en su numero 194 correspondiente al dia 18 del ac-" mal inserta la signiente Real orden:

el'ara que pueda tenerefecte lo dispuesto en la loy de 3 del corriente por la que se Haman al servicio de las asmas 35,000 hombres -end tob potros y comentation tob sente ano. S. M. et Rev (Q. D. c.) be tenido de bien disponer que se observen lus reglas signientes.

arismirong ast ob ogno IN "I para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimento, al cual lia servido de basesoftestinero, sotul de mozos sortendos en charles de Abril proximo pasado. 2. Las Inputaciones provincia-

les procederan immediatamente a distribuir el cupo de cada provincia entire todos sus pueblos. La designazion v el sorteo de decimas tendean lugar del din i Lat 19 del corgrente mes, distorentido se putblicara por extraordinario en los Robert nes oncentes de las provincias el 21 to mas tarde, cuitlando los kabar. ol nadores de remitir sin demora al Mimisterio de la Gubernacion del ciemplaces de cada Boietin.

3. No seran validas las reclamy solutionie accom sol ob sonoiomin nne, combinacion de decimas, sino cuando las interpongan antes de es-

All sin to usua

4." LI contingente de 25.000 nombres para el servicio del ejercito memanicule se Heatth con los mozos de 20 años que havan sacado los mimeros trans barjos en el vilmino sorteo sendo útiles y po esceptuados, base ta completar codas pueble su copo respectivo

Stanbings reinpleus roof is to imprevisto algun Aventamiento no bubiese terminado la declaración de soldados en la repoca fijada en la circular de 3 de Mayo mitimo. la pracheard respecto de cada uno de los mozes serteades autes del dia desigundo para marchar a la capital de

that provincial and a second of the La entrega de les mozes en Call dark principio el 31 del cerrienlemes, groundantiel 22 del proximo

T. Oyendo a las Diputaciones provinciales senglarin les (lebermaderes con la untidipacion oportona. yen observancia de lo determinado on of art. 107 de la ley de 30 de briefo de 1856. Los dias on que haya de hacerse la cutrega de sus respecstros cupos cada pueblo o partido, procurando emperar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dies succesives les restautes por erden de distancias: procediendo en -ar as our sup attans fut ab elle obet una en aquella sino el número de mozos necesarios

8. Las Diputaciones provinciales tendran ou cuenta, al cemerer de la exemeion por falta de talla. Jo prevenido en la disposicion 5.º de la curcular focia 3 de Mayoproximo posado. 9. Con el expediente de decla-

racion de soldados remitiran dos Ayuntamientos una lista donde por metros y milimetros consten las ta--19 a le cobentrado coxom col sb cellcito permanente, incluyéndose ademas las de los que no tengan la deruinada en la reglacanterion, y las

de los que por cualquier motivo les gal habieren quedado exentes del rough and a section of the property of the pro los talladores de la capital de la pròvincia en el recomocimiento que debeu practicar de todos los mozos. -Lis kalindozo v zetnozo sol ob una volution que en virtue de la less no tengan obligation ale presentartarigas al de se

Conformation conducts tos Ayuntamientos de remtir, con las actas completas de declareción de soldados, ma relacion daplicada y autorizada deladamente de rodos los que hayan de ir a la capital de la provincia, espiceando á continue. cion del mondare y de los apellidos paterno y materno de cada uno las fecha de su nacimianto, los años, mesos y dias que laduesan conaquido at 30 de Abril divimo, v et mimore que saco en el sorico.

II. Para la cutrega en caja se presentarian on la capital de la procome and anhar observational or the most 208 comprendidos en la declaracion de soldados por Jos Aventansiontos que se haven de destinar al ejercito ates sanhinibungana ; sinemanaya operacion respecto de los de la se-British secreta pur les mismus cum--Buitanajah langi nomezitour sup 203

Cron, en el ano auterior.

12. Todos los mozos sortendos que se havan de presentar en la capital de provincia, volverán alli al receppoddes pma sa ingreso en rais comparme at art. 110 de la lov general de reemplanes v. sus diversus modificaciones.

servicio, asi para el ejercito perunnente como para la sogunda reserva. deberin regirse par las disposiciones referentes al capitulo 9.º de la lev de 30 de Finero, de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo del año

auterior. 14. Las circunstancias que deben correttere on un mozo para el good de las exenciones determinadas en los-articulos 76 y 77. de la citada ley de 20 de lênera de 1856 se consideraran precisamente con relacion -uq omizorq eyelf, ab 11 agnimob is kullo. Si ocurrieren casos de esencion desdo oste da la sta el de la entreon

dos de la Diparación provincial, y sin permicio de las reclamaciones die de elle se interpougan ante el Ministerio de la Cohernacion ducdasoulezentus del servicio militar. algunos mozos declaracios soldados : on los Agantamientos para el ejer- Pertiga con arregde a la la que se cito permanente, suspilazas seran cue i prescribe en la regla 19 distribuibiertas al punto per los que en calis com entre sus pueblos el mimero de and the supplement of presentarse that the redimines on proportion on la cupilint de la provincia confer- directionages sortegilos en cada uno.

mozos en caja, y sin perjuicio de las ponda, y aquor sustitucion, y o por reclaimaciones que al Ministerio de Tredencion à metalice, ya presentanthi (iobernavion seem dirigidas, des- "do moyas sligtudas, voluntariumende lucgos ingresarsan en el ciercito : te, se entendera que que quedan redinispermanente los mozos útiles y no i dos nonellos de animoros mas altros exceptuados que havan garado entel que, de un campledase mun de los successful traineres mas bajos hasta, modiosindi arios diblandir traescent henar elemenasignado a cada Ayuna a como infles en el ejerito pomaenguerrangur in the per man l'estrema de la la companie de la comp

TY. St por virtud de los recuirsor mierpaestos ante el Ministerio de la Cobernacion contra los acuers l presentados por los dicurtamientos

dos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejercito perminente d'alignin soldado de cate recent ago, or place sura en bierta innediatamente pou el mozo de minaero menor entre los descinados a la seguinda reserva, De analogo mode, crandi se reclamo contra cualquier esencion adminida por added as corporation os respected in algun muzu, yad Calmerno le declarase soldado, se dará de baja al últime minued de les mones incorpurados al ejercita parmanente, y pasara entopos a la segunda reserva. 18. Los Gobernadores daran

cuenta al Ministerio de la Ciobernacion de haber emperado la entrecra e los mozos en cajar y poy daplicaon al v ". I saib sol menitimen ob y oxomin foli obsise mi som shrr clase do los que direntes la quincena lating obergredi massidad warning.

election heranamente:

dolondidens at charitotal. .. 01 popular. 9.2 de la les de 20 de Marko del ano ultimo, podren los parely of though you moved an Albane tutos sus cursos respectivos, si hien esta facaltari no les exime de praide ticar on los terminos prevenidas la electoracion de soldados para dostaexalgament nemper embizibai le um -airra arrest alors and as a contribution abuse ires que dan excluidos del selvicio en of ejection permanents, a majories enjoyen at the far segundar reserva.

customing charging to magnet 100 del art. 2.° de la lev de 2d de Marand and do 1869, ast las Tiprital ciones provinciales como los Aguer-13. Las causas de exenciencien del termientes pueden entire en luido e 6 commission at about 19 31149 10 districte municipal respective curr les mozos de 20 a 30 onos que sienton plaza de soldados, y con los de 30 d to que ya havan servido en el ejercito y se aliston voluntariamente; en la inteligrencia de que amos, y otros hande servicel tiemps preserite en in ya citada ley de 29 defiarzo, eus

21. La cantidad para la redenclon a mobilizo, tauthion antonicador oxial to ob ox showel shreler at neg será de 600 escuelos per sada individue qua desceredimirse, ser un se previeur que aut. 3," del decreto de 27 de Abril del año pasado soles ruen caja, se resolveran conforme à le l'Arma de le Ly de m denciones y cuprevented on la disposicion d. de la l'entenes, des unebles que descent einenlar eiteda de 3 de Mayro. - credimir sus respectivas rempos, que 15. Si por vintud de les acuer- daran enjetes neimismo à practicur sof enge tobablos ob moiografical al cinctos que previent la última parte the latest state of the state o

-induction of course las inpution COURSE Provinciales accurrant our spine reput meaniyong us. ob oque lebentusq

me a lo dispuesto en la regiud Le cell 23. Si de la Aventantiente II.-10. Terminada la entrego de los corresporte del enpo qua le comenis an identify the g college 100.

24 To guine action some at 140

portencolesensi la segunda resorva. ingressed on su lague on la misma dos mozos que bubieren obțenid auf. mores mas bajos onire les redimides por este medic. El orden prescrito omeintian breverdo és algent et e no con relacion a individuos redinados por las Diputaciones provinciales.

lo wasig somegiv makend) . Es actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Emero de 1856 v sus modificaciones posteriores au toto be que nose apongan a la de 29 de Markordel and althing y presentes

disposicjones. .

26, Los Cobernadores harring que so publique asta-l'est orden en los Soletines 19 Meinter de las respectisus auxiliaredeatro de las 24 licras aben as adas de su necibo en cada open i stilionuli illino colo do sun Anaisterie de heberlo así cramplido. the Lead Syden to there a V. I. para consultation 7 months in an Round sendonner . F. The observe and f Aladred B de Julio de 1871 . - Svansk to e see the regular or dec.

English se in series on El Boselin A distribution of the pure of the bids on the of remindents of the continuento. 13-1781 should by all all all () Continuit veligible Againerators.

REFAIRMENTED DE DE LORDE L'AMBROS QUE SOZINE (n. 1855 LES LORDES DE SOZINE (n. 1855 LES LORDES D

TOHESTERNO	Series Server Se	
E HE WE WAT	onem dy	atan la agent il comp
	not second sor	obstante slo
	frados en esta Latings qua	sh neisanu 1
20900	ozna ob nyde ga lo crati	
	of Glast	
	-most 640.56	Editional V
881.	77.10	The street the street the
()8;	TASE	A licaptor in the
	1116	organia minorphy
081		RIF/
92.11	1000	and and the state of the state of
	6080	anjusbiki Tario komasti
V83 [
876	TEAR	a administration of the
782	71.98	
SSS	CLLE	Cadia
036	651.5	Cindad Meath
· \$60	2874	The state of the s
178	8615	Hara Beloipio De
	0016	L. Dissis, infigro.)
	9616	Olimatia
	3818	(ferrors,
1063	4412	Granada
195	3602	
478	180 I	Bayers Lander Landik
100	10035	Line I
585 080	2322	lalaminglassan,
808	1 1088	Macus Assets
717	9708	Lenida,
	1708	Lograno.
056	3108	- Control
118	3386	
1135	To the	birbald
287	Types	Printer Community
280	1682	i i i e may 67
418	1 2000	Oregise and a second
1,888	5536	Ovieto.
684	2118	Illa leudia.
1008	ren.	Pointevedra.
689	The Street	
188	6063	a dynamic a
014	1702	A. D. Bakkeley R.
	6161	Sevilla
LUTTE DE L'ANDRE DE L'	965	La L
	er or	THOUSE LIBIT
840	19277 V	
824	4201316	was a second of the T
010	adds.	Wallandond
	8008	, simplifie
	P STAG	Zardora
	1056	Zaragoza
THE PERSON NAMED IN	DE PROVINCE	

(c) Ministerio de Cultura 2006